



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. **7809**

PRIORITARIO

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado de queja N°. 2007ER32806 del 13 de agosto de 2007, se denunció que en la Ciudadela CAFAM tercera etapa se llevó a cabo poda anti técnica y tala de árboles por el administrador del Conjunto ubicado en la carrera 113 C N°. 143 A-20, localidad de Suba de esta ciudad.

Que profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial – Grupo Forestal – Área de Silvicultura, hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en atención a la solicitud antes referida, efectuaron visita de verificación en la carrera 113 C N°. 143 A-20, contenida en informe técnico N°. 14494 del 11 de Diciembre de 2007, determinando: (...) "3. (...) Durante la visita no se permitió el acceso al interior del conjunto, sin embargo al verificar la zona perimetral se encontró la tala de 13 Palmas Yucca y la poda drástica (deterioro del arbolado urbano) de tres árboles de especie no identificada, ubicados en la zona verde del conjunto. Realizados u ordenados presuntamente por Diego Escobar, Administrador del Conjunto. (...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución 3960 del 19 de junio de 2009, abrió investigación, formuló pliego de cargos contra





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

№ 7309

el señor DIEGO LUIS ESCOBAR, por ~~AMBITE~~ presuntamente la tala y poda anti técnicas sin el permiso de la autoridad competente para efectuar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio privado, vulnerando el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del artículo 6 y 7 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el citado Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÀLVAREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.100.565 de Bogotá, quien actúa como representante legal de la AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR CIUDADELA CAFAM III ETAPA, identificada con el Nit. 800.177.612-1.

Que con radicado 2010ER25250 del 11 de mayo de 2010, el señor JAIME VELOZA CONTRERAS, en su calidad de apoderado de la AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR CIUDADELA CAFAM III ETAPA, presentó en término descargos y práctica de pruebas, respecto a las imputaciones formuladas con la Resolución 3960 del 19 de junio de 2009.

Que mediante Auto N°. 6454 del 2 de diciembre de 2010, se reconoce personería jurídica al apoderado el Doctor JAIME VELOZA CONTRERAS, se acogen la práctica de prueba de tipo documental allegadas en los descargos presentados en sus literales A-B-C-D-E y se niega la prueba de tipo documental presentada en descargo literal F, así como la solicitud de pruebas de tipo testimonial por no considerar esta Secretaría conducentes ni pertinentes.

I. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 3960 del 19 de junio de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló un cargo al señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÀLVAREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.100.565 de Bogotá, por la presunta tala de 13 Palmas Yucca y la poda drástica de tres árboles de especie no identificada, ubicados en la zona verde del conjunto, ubicado en espacio privado en la carrera 113 C N°. 143 A-20, de esta Ciudad.

Que el citado Cargo tuvo origen en la visita de verificación efectuada por profesionales de la entonces Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad, contenida en informe técnico N°. 14494 del 11 de diciembre de 2007.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Que en esta visita se evidenció la ~~ausencia~~ de autorización por parte de esta Secretaría para efectuar tratamiento silvicultural y el desconocimiento de la Ley por parte del presunto contraventor.

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÁLVAREZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.100.565 de Bogotá, en su calidad de Representante legal de la Agrupación Multifamiliar Ciudadela CAFAM III etapa, ubicada en la carrera 113 C N°. 143-20, como responsable de esta conducta.

II. SANCION

Que los artículos 6 y 7 del Decreto 472 de 2003 y 58 del Decreto 1791 de 1996, señala lo pertinente sobre el permiso que debe mediar para adelantar tratamiento silvicultural. Así mismo el artículo 85 de la ley 99/93 señala la sanción a imponer por infracción a la normatividad ambiental, por la tala sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital Ambiental - SDA.

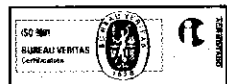
IV. DESCARGOS

Que con radicado 2010ER25250 del 11 de mayo de 2010, el Doctor JAIME VELOZA CONTRERAS, en calidad de apoderado de la AGRUPACIÓN MULTIFAMILIAR CIUADDELA CAFAM III ETAPA, presentó en término descargos respecto a las imputaciones formuladas con la Resolución 3960 del 19 de junio de 2009, argumentando:

(...)

"EN CUANTO AL CARGO ÚNICO FORMULADO

Desde ya manifiesto que me opongo al cargo formulado, toda vez que se basa en fundamentos incorrectos y presuntos respecto a lo ocurrido y responsable, y así se da a mi poderdante como infractor por la presunta autoría material y/o por lo menos intelectual de los hechos contentivos en el concepto técnico N°. 14494 allegado al radicado N°. 2007ER32806 del 13 de agosto de 2007.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 7809

AL CONCEPTO TÉCNICO

No es clara la descripción de lo encontrado ya que indica que encontró intervención anti técnica y poda drástica de árboles ubicados en la zona verde del conjunto, pero no explica drástico que enuncia.

Además es incoherente el concepto, porque dice el señor Administrador del Conjunto que era necesaria la poda de los árboles para orientar su desarrollo en busca de evitar perjuicios a la fachada de edificios, al igual que remediar incomodidad a peatones por la salida de ramificaciones bajas sobre el andén o zona pública del costado del Conjunto en donde están plantados los árboles y que aunque sin orden fue lo que pretendió el jardinero. Así las cosas y definiendo el mismo concepto técnico una poda con el objeto es contralar y orientar el desarrollo de algunas partes de una planta, que como se dijo fue lo que hizo el jardinero, entonces no hay coherencia en lo dicho, lo que indica como sanción y ahora con la resolución dictada”.

HECHOS

De acuerdo a los descargos expuestos por el presunto contraventor, manifiesta el mismo que a raíz de algunos acontecimientos los individuos arbóreos podados eran muy tupidos, y sus ramificaciones se salían del cerramiento de la acera pública peatonal, aspecto que aprovechaban los atracadores para cometer ilícitos. A su vez los individuos arbóreos en comento habían desarrollado sus ramas hasta pegar con las paredes de las edificaciones, lo anterior producía humedad en las paredes de las edificaciones y a su vez incomodaba el mantenimiento de las fachadas.

Que así mismo el Administrador argumenta que las Palmas desarrollaron sus hojas extendiéndose hacia los lugares de paso peatonal o público, saliéndose del cercamiento sobre el andén, lo cual es muy angosto y por ende lesionaba e incomodaba a las personas que transitaban por el andén, provocando que el peatón maltratara con el rompimiento o arranque de las hojas.

Debido a los hechos anteriores el contraventor le comentó al Jardinero lo que estaba sucediendo, indicándole que había que tomar medidas pero que no le ordenó al jardinero que procediera, porque la política que siempre ha tenido es llevar todos esos asuntos al Consejo de la Administración, argumentando que se ocupó en funciones de oficina y al salir se encontró con las Palmas cortadas y en cuanto a los árboles podados, dice el Administrador, que lo realizado por el



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

jardinero era lo debido y que confía en el Jefe que ese es su oficio, pero ahora ve, la actuación del jardinero como precipitada al no contar con su orden.

Igualmente aclara el Administrador que no tenía claro la expresión "tala de árboles", ya que pensaba que se refería a una gran cantidad de vegetación y no a unas pocas plantas y que de todas maneras restableció la plantación, ordenando plantar varias unidades y que si se llegó a causar algún perjuicio que no fue intencional ya fue resarcido.

De otro lado, afirma el presunto contraventor, que mucha de la normatividad sobre medio ambiente es desconocida porque su publicación es insuficiente y tampoco las entidades encargadas al respecto, utilizan la mejor pedagogía en busca de llevar esa normatividad al conocimiento de la mayoría de ciudadanos y queriendo dejar claro que las plantas que ahora son materia de investigación en este asunto, fueron plantadas y mantenidas por personal del conjunto.

"DE LA SANCIÓN INDICADA EN EL CONCEPTO TÉCNICO

Es del caso oponerme a la sanción que se menciona en el concepto técnico por los siguientes aspectos:

- A. No fue el Administrador, señor DIEGO LUIS ESCOBAR ALVAREZ, y tampoco ordenó él, el procedimiento efectuado sobre los árboles materia de esta investigación.*
- B. Como se demuestra con fotografías que se aportan como pruebas, si se causo un daño, el que sobra indicar, no se causo con intención, con la siembra de nuevas plantas, este ya se encuentra compensado.*
- C. Los árboles podados han sido mantenidos, lo que puede apreciarse con fotografías, en que se ve su estado actual y que incluso se encuentran en mejores condiciones que para la época del procedimiento, y sus alturas tres (3) años después, escasamente superan los cinco metros y medio (5.50), luego para esa época no alcanzaban los cinco metros (5.00 mts).*
- D. Si no se hubiere actuado, lo más seguro es que los árboles no existirían, porque los peatones que por abrirse paso rompiendo ramas y hojas, habrían acabado con las especies materia de investigación.*
- E. No existe prueba respecto a las alturas de los árboles dentro del informe técnico, de manera que sostener que eran mayores a cinco metros (5.00 mts), no es más que una presunción incorrecta según el Jardinero, de manera que el agregado al presunto valor de compensación por altura, no es correcto. Sobre la altura de los árboles, menciona el Jardinero, que las palmas se encontraban*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Nº 7809

entre los dos metros y medio (2.50mts) a los tres metros y medio (3.50mts) de altura, y que si el tallo se ve de un grosor como para presumir que era mayor la altura, es porque esas palmas en su base son de tallo grueso, y mucho más por las ramificaciones que se puede observar en las fotos, tenían esa especie de árboles.

F. Como se dijo antes, lo árboles fueron plantados y mantenidos única y exclusivamente a expensas del Conjunto, luego no hay compensación que agregar por ese concepto.

PETICION

Al señor Director de Control Ambiental me permito hacer las siguientes:

Cesar todo procedimiento ya que el investigado no es infractor dentro de los hechos materia de las diligencias.

PRUEBAS

Con el fin de corroborar los dichos que sirven como descargos, al señor instructor de la investigación solicito se sirva decretar, tener y valorar como pruebas las siguientes que encuentro conducentes:

DOCUMENTALES: A) copias de la resolución Nº. 748 de 2003, mediante la que se inscribe al Conjunto como persona jurídica. B) Copia de constancia respecto al representante legal del conjunto. C) Copia de solicitud respecto a certificación actual de representación legal, la que no alcanzó a expedirse antes del vencimiento del término de los presentes descargos. D) fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal del Conjunto. E) Copia de acta mediante la que se demuestra que el representante legal del Conjunto fue reelegido para otro periodo, el que se encuentra vigente y en proceso de inscripción ante la Alcaldía Local. F). Igualmente se allegan siete (7) folios contentivos del estado actual de las palmas objeto de la investigación, con lo que se demuestra la recuperación y cuidados que se les ha tenido por parte del Conjunto, y cada fotografía corresponde a cada una de las trece (13) palmas. A folio 8 de fotografías, se puede observar como se salen las ramificaciones de los árboles sobre el andén. Pero aclarando que actualmente las ramas se encuentran a más de un metro de altura de como estaban hace tres (3) años. A folio nueve (9) se aprecian los estados actuales de dos (2) árboles, y donde uno de ellos nuevamente está rozando las paredes de un edificio, e igualmente se pueden observar varias especies de árboles plantados con posterioridad a la poda que se investiga A folio



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

№ 7809

10 de fotografías, se pretende demostrar igualmente plantación de árboles nuevos; y a folio 11, en la foto superior se observa el estado actual de uno de los árboles podados, y en la fotografía de la parte inferior, la plantación de un árbol nuevo, y al fondo la altura actual de una palma que no fue cortada en su oportunidad con lo que también se demuestra que la altura de esas calendas, no era la que se pretende demostrar para incorporar un valor agregado.

TESTIMONIALES: Respetuosamente solicito decretar y señalar fecha y hora, para que sean escuchados en diligencia de testimonio sobre los hechos de los descargos a las personas que más adelante enunciaré, y quienes son todos mayores de edad y vecinos de Bogotá D.C. y les constan los hechos por estar vinculados a la Ciudadela, y son:

LUZ BIBIANA BAQUERO, identificada con la C.C. N°. 51.824.141 y reside en el Apto. 341 del bloque 11; al señor TITO JOSE RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N°. 19.423.861 y reside en el apto 243 del Bloque 11 de la Ciudadela; y al señor LUIS EDWAR LEAL OLAYA, identificado con la C.C. 5.887.770, quien puede ser citado por medio de la administración; y al señor JOSE SANTIAGO LOPEZ FUQUENE, con C.C. 19.189.318, jardinero de la Ciudadela".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

7809

1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciaran el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Nº 7809

aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 58; (...) *"Cuando se requiera tala, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. (...)"*.

Que colorario, el artículo 6 Decreto 472 de 2003, el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Nº 7809

Que revisadas las actuaciones surgidas dentro del expediente N°. DM-08-08-1035, no se probó la falta de responsabilidad jurídica a el señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÁLVAREZ, en su calidad de Administrador de la Ciudadela Cafam Tercera Etapa, ante la tala y poda de los individuos arbóreos en litigio al saber por parte de este que debía someterse a lo indicado por la Ley.

Es así, que el artículo 9 del Código de Civil (La ignorancia de las leyes no sirve de excusa), esta, nos lleva a determinar que es un deber ciudadano establecido en la Constitución Política de Colombia, cumplir y acatar lo establecido en la ley. Por lo tanto la promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Es así, que con la entrada en vigencia, la ley y cumplidos los requisitos de promulgación, su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba.

- Como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 30 de 1978, "*excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos en el orden jurídico*".

Lo mismo lo establece la sentencia C-651/97 de la Corte Constitucional, la cual declara exequible el artículo 9 del Código Civil Colombiano, corroborado así mismo por el Magistrado Luis Carlos Sáchica: "*Es la igualdad jurídica, que otorga iguales facultades e impone idénticos deberes, y da igual protección a unos y a otros. Esto es, se repite, una igualdad de derechos y no de medios. Si no se acepta este principio, se rompe la unidad y uniformidad del orden jurídico, atomizado en múltiples estatutos particulares, o sea, en un sistema de estatutos privados privilegiados (...)*".

(...) excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora equivale a establecer un privilegio a su favor violatorio de la igualdad constitucional y generador del caos jurídico

Que por considerar los documentos adjuntos a los descargos, pertinentes, procedentes y, conducentes al caso que nos ocupa y, los cuales se solicita se tengan como elemento probatorio, se admiten como tal en la presente providencia.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Nº 7809

Que no obstante lo anterior es conveniente precisar que el permiso o autorización para tratamiento silvicultural, requiere de un procedimiento a fin de emitir un acto administrativo por parte de esta Secretaría.

Que en lo atinente a lo expuesto en los numerales quinto, sexto y octavo, de los descargos, se denota la responsabilidad concurrente, la cual se atribuye a la persona jurídica en cabeza de su representante legal que en este caso es el administrador, ya que está dentro de su deber, cuidar y vigilar los bienes comunes y ejecutar los actos de administración, conservación y disposición de los mismos, igualmente es responsable por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros, esto conforme a lo establecido en Ley 675 de 2001, (régimen de propiedad horizontal), sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar.

Que el artículo 15 numeral 1, del Decreto 472 de 2003, prevé dentro de las medidas preventivas y sanciones, la poda y tala sin autorización de la autoridad competente.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que la tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, obedece a imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCION, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

Que mediante la Resolución 6359 del 31 de agosto de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente suspende términos en los trámites y actuaciones administrativas, a partir del día 6 y hasta el 28 de septiembre de 2010.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; ante lo cual el





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

7809

señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÁLVAREZ, en su calidad de Administrador de la Ciudadela Cafam Tercera Etapa, presentó descargos frente a la Resolución 3960 del 19 de junio de 2008.

Que así las cosas, es procedente analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala sin autorización de trece (13) Palmas de Yucca y la poda drástica de tres (3) árboles de especie no identificada, en espacio privado, por consiguiente se manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen solicitud de autorización por parte de la autoridad competente, no obstante encontrarse en predio privado.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta Secretaría procederá a declarar responsable al señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.100.565 de Bogotá, en su calidad de Administrador de la Ciudadela Cafam Tercera Etapa, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente: (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*".

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformo el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA -, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó por medio del artículo 1 literal e), en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

RESUELVE:

7809

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la Agrupación Multifamiliar Ciudadela Cafam Tercera Etapa, a través de su representante legal el señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.100.565 de Bogotá, o a quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 3960 del 19 de junio de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el pago a la Agrupación Multifamiliar Ciudadela Cafam Tercera Etapa, a través de su representante legal el señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.100.565 de Bogotá, o a quien haga sus veces, por concepto de compensación de individuos vegetales talados, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.278.784) MCTE, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: De la consignación antes mencionada deberá hacerse llegar copia con destino al expediente DM-08-08-1035.

ARTÍCULO TERCERO.- Sancionar a la Agrupación Multifamiliar Ciudadela Cafam Tercera Etapa, a través de su representante legal el señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.100.565 de Bogotá, o a quien haga sus veces, con una multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$4.120.000) MCTE., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional N°. 1594 de 1984 a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, concepto M-05-503, tala de árboles, en la Tesorería Distrital ventanilla número dos (2) ubicada en el SUPERCADÉ de la carrera 30 con calle 26 (únicamente) previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, del formato para recaudos varios, disponible en la sede de la Entidad en la avenida caracas N°. 54-38 primer

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Nº 7800

piso. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-08-1035.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor DIEGO LUIS ESCOBAR ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.100.565 de Bogotá, en su calidad de Administrador de la Ciudadela Cafam Tercera Etapa, o a quien haga sus veces, en la Carrera 113 C N°. 143 A-20 de la localidad de Suba, de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Doctor JAIME VELOZA CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.287.869 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 60.503, en su calidad de apoderado, en la Carrera 7 No. 17 - 51 oficina 704 de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

Germán Darío Álvarez Lucero - 28 DIC 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: CAROLINA LOZANO FIGUEROA-ABOGADA ✓
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA-COORDINADORA ✓
APROBÓ: ING. WILSON E. RODRIGUEZ VELANDIA ✓ SFFS
EXPEDIENTE: DM-08-08-1035



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



05 2011

Resolución n° 7809 / 2010
Diego Luis Escobar Alvarez
Administrador Ciudadela Cafam III etapa.

Bogotá

19100565

~~_____~~
Kra 1136+1736-20
6832831.

Carlos Julio